



Corte Suprema de Justicia de la República

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

R.A. Nro. 38-2015-SP-CS-PJ

Lima, 20 de agosto de 2015

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por Diego Vargas Machuca Seminario, contra la resolución del 14 de diciembre de 2009, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que le impuso la medida disciplinaria de destitución por su actuación como Secretario del Segundo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Tumbes. Con lo informado por los señores Jueces Supremos Ramiro de Valdivia Cano y Víctor Roberto Prado Saldarriga.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el impugnante Diego Vargas Machuca Seminario expuso como argumento de su recurso de apelación, lo siguiente:

- A. Que la resolución impugnada no resolvió su pedido de sobreseimiento del presente proceso, el cual formalizó mediante escrito del 14 de noviembre de 2008 en el que anexo la resolución N° 09 del 14 de octubre de 2008 en la Inv. 05-2007-ODICMA-TU el que se le absolvió por los mismos cargos.
- B. Que no escogió la prescripción del procedimiento administrativo pese al criterio establecido a casos similares, como sucede en la resolución N° 35 del 24 de enero del 2008, emitido por la ODICMA de Tumbes.
- C. Que se incurrió en error de derecho cuando se aplicó normas referidas a la retroactividad de la norma pues lo que solicitó fue la destipificación, al no ser posible de sanción cuando se ha producido la derogación de la norma, que no fue sustituida por otra.
- D. Que en el quinto considerando se incurre en error de hecho cuando se remite al informe N° 001-2008-JMVG-CODICMA-CSTU donde se indicó la existencia de retraso en los expedientes y escritos desde el 04 de junio de 2006 hasta el 21 de junio de 2007, sin tomar en cuenta que está demostrado que se hizo cargo de la Secretaría recién a partir del 23 de octubre de 2006.
- E. Que no se observó el principio de presunción de licitud, que comprende no sólo ver el retraso por sí mismo sino las causas y circunstancias que lo generaron, al existir factores que escapan a su control, atraso que se desvaneció gracias a horas extraordinarias de trabajo.



Corte Suprema de Justicia de la República

- F. Que en la imposición de la medida disciplinaria no se tomó en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, ya que la demora en el trámite de algunos procesos y escritos, ameritaría en todo caso una sanción por debajo de la destitución.
- G. Que en relación a la información del sistema integrado no se consideró que la misma no es fidedigna, lo que puede corroborarse con el acta e informe del presidente del Órgano de Control en los que no coincide el número de escrito por proveer con lo reportado por el citado sistema.
- H. Que no se respetó el debido proceso porque fue notificado con la resolución impugnada el 06 de julio de 2010 es decir a más de seis meses de haberse emitido la resolución que lo destituye.

Segundo. que mediante resolución N° 1 del 20 de junio de 2007 (fojas 1), se dispuso abrir investigación preliminar contra el trabajador judicial Diego Vargas Machuca Seminario por presunto incumplimiento de sus obligaciones, que siendo así la Oficina de Control de la Magistratura mediante Resolución N° 19 del 10 de noviembre de 2008 (fojas 887) propuso se imponga al citado servidor la medida disciplinaria de destitución, por lo que el Consejo Ejecutivo al amparo del artículo 211° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en tanto el hecho atribuido es grave incumplimiento de deberes teniendo en cuenta que la conducta disfuncional del investigado contraviene deberes y prohibiciones establecidas por ley, así como afecta gravemente la imagen del Poder Judicial, le impuso la medida de destitución.

Tercero. Que se atribuye a Diego Vargas Machuca Seminario, no haber tramitado con celeridad los expedientes asignados a la secretaría a su cargo. En tal sentido, infringió las obligaciones consignadas en los artículos 201° y 211° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, normas invocadas en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigentes, pero que a la fecha de emisión de la resolución apelada ya se encontraban derogadas y descritas en los artículos 10° y 17° del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.


Cuarto. Que concedido el recurso de apelación por resolución del 5 de noviembre de 2010 (fojas 1066) y en atención a que el ejercicio de la función disciplinaria que integra la potestad punitiva del Estado se rige en lo pertinente aún cuando con cierto nivel de relatividad en algunos aspectos por las reglas del proceso penal y dentro de él, de la garantía genérica de presunción de inocencia resulta pertinente verificar si los agravios expuestos por el recurrente en su recurso impugnatorio merecen amparo o si por el contrario los elementos de cargo que sustentan la medida disciplinaria impuesta son suficientes para vulnerar dicha garantía procesal.



Corte Suprema de Justicia de la República

Quinto. Que de los agravios expuestos advertimos que los mismos comprenden los siguientes ámbitos:

- I) No resolvió su pedido de sobreseimiento.
- II) No se acogió la prescripción del procedimiento administrativo.
- III) Se incurrió en error de derecho al aplicar en forma retroactiva la norma sancionadora, cuando lo que invocó es la destipificación.
- IV) Se incurrió en error de hecho cuando se emitió el Informe N° 001-2008-JMVG-CODICMA-CSTU en el que señaló que el retraso en expedientes y escritos existe desde el 04 de junio de 2006 al 21 de junio de 2007, sin tener en consideración que en autos demostró que se hizo cargo de la Secretaría a partir del 23 de octubre de 2006.
- V) No se contempló el principio de presunción de licitud.
- VI) La medida disciplinaria no es proporcional a la conducta disfuncional atribuida.
- VII) La información del sistema integrado no es fidedigna.
- VIII) Retardo en la notificación de la resolución apelada.



Sexto. Que en cuanto a que la medida disciplinaria no es proporcional a la conducta disfuncional atribuida, es de señalar que la conducta del recurrente durante su actuación funcional como secretario judicial se encontró irregularidades, contraviniendo con sus deberes y prohibiciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, perjudicando de ésta forma la imagen de la institución por lo que la medida disciplinaria impuesta está acorde a ley; respecto a que la información del sistema integrado no es fidedigna se tiene que el reporte del Sistema Integrado Judicial –SIJ, impreso el 21 de junio de 2007 señaló que existían 2135 documentos pendientes de tramitar entre oficios, escritos y dictámenes fiscales, desde el 04 de julio de 2006 al 21 de junio de 2007 (fojas 133); que en el Informe N° 001-2008-JMVG-CODICMA-CSJTU del 09 de enero de 2008 (fojas 836), se refiere a 664 escritos teniendo como base el consolidado de escritos ingresados desde el 23 de octubre de 2006 hasta el 09 de agosto de 2007, reporte impreso el 13 de agosto de 2007, es decir, después de 35 días del primer reporte, tiempo en el cual tramitó la carga documentaria pendiente; de lo que se infiere que la conducta disfuncional era evidente, por lo que lo afirmado respecto a que la información proporcionada por el SIJ no es fidedigna, resulta infundada.

Séptimo. Que respecto al retardo en la notificación de la resolución apelada efectivamente se ha configurado retardo excesivo en la notificación de la resolución materia de análisis, porque habiéndose emitido el 14 de diciembre de 2009, recién fue notificado al impugnante con fecha 06 de julio de 2010 (fojas 994) empero dicha irregularidad en modo alguno puede afectar la eficacia de la resolución cuestionada y constituir causal de nulidad. Sin perjuicio de ello, debe llamarse la atención al secretario del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial por la demora advertida y



Corte Suprema de Justicia de la República

recomendar que en lo sucesivo ponga mayor celo en el desempeño de sus funciones.

Octavo. Que respecto a que no se resolvió su pedido de sobreseimiento, se tiene que la jefatura de OCMA emitió pronunciamiento mediante resolución N° 9 del 10 de noviembre de 2008 en donde se desprende en los puntos tercero y cuarto que en la secretaría a cargo del remitente existió entre otros un elevado número de expedientes sin impulso procesal oportuno, así como incumplió en emitir oficios, en dar cuenta de procesos con plazos vencidos, en elevar expedientes a la Sala Penal o remitir los expedientes para vista fiscal por lo que el sobreseimiento solicitado resulta improcedente; en cuanto a que no se acogió la prescripción del procedimiento administrativo se advierte que estando a la fecha el periodo comprendido entre el 4 de julio de 2006 hasta el 21 de junio de 2007 de comisión de la conducta disfuncional atribuida, no había transcurrido el plazo establecido en el artículo 63° del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura Resolución Administrativa N° 263-96-SE-TP-CME-PJ de aplicación al encontrarse vigente al momento de su comisión por lo que la prescripción invocada resulta infundada.

Noveno. Que respecto a que se incurrió en error de derecho al aplicar en forma retroactiva la norma sancionadora cuando lo invocó es la destipificación, si bien es cierto que los artículos 201° responsabilidad disciplinaria y 211° sanción de destitución de la Ley Orgánica del Poder Judicial fueron derogados por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 29277, publicada el 07 de noviembre de 2008, la medida disciplinaria cuestionada está regulada en el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial probado mediante Resolución Administrativa N° 227-2009-CE-PJ, del 16 de julio de 2009, en sus artículos 10° incisos 10, 11 y 17 por lo cual no procede la destipificación.

Décimo. Que en cuanto a que se incurrió en error de hecho cuando se emitió el Informe N° 001-2008-JMVG-CODICMA-CSTU en el que señaló que el retraso en los expedientes y escritos existen desde el 04 de junio de 2006 al 21 de junio de 2007, sin tener en consideración que en autos demostró que se hizo cargo de la Secretaría a partir del 23 de octubre de 2006 y que tampoco se contempló el principio de presunción de licitud, es de señalar que el servidor investigado al ocupar el cargo de Secretario Judicial asumió la carga existente, por ello debió dar el trámite respectivo a los escritos, oficios y expedientes que se encontraban pendientes, siendo incoherente señalar que el retraso no se debió a él, que su conducta se justifica por las causas y circunstancias que lo generaron, pues admitir ello sería consolidar actos graves de inconducta funcional que no se condicen con la función administrativa sancionadora de los Órganos de Control de este Poder del Estado.



Corte Suprema de Justicia de la República

Décimo Primero. En ese orden de ideas y teniendo en cuenta los cargos que ostenta el investigado se justifica la necesidad de apartarlo definitivamente de su puesto laboral en razón que este Poder del Estado no puede contar con personal que no estén seriamente comprometidos con su función. Al respecto el artículo 39° de la Constitución Política del Perú prescribe que todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación, ello implica que se demuestre en la práctica cotidiana del trabajo un comportamiento orientado a servir al público y no a la inversa; si esto no se ha internalizado voluntariamente para el trabajador e incumple sus funciones, no es posible que continúe en el servicio público. Que, las sanciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, se graduaran en atención a la gravedad, grado de trascendencia del hecho, antecedentes del infractor, perjuicio causado y la afectación institucional; por ello, se ha acreditado la conducta disfuncional atribuido al investigado y la afectación gravísima a la imagen del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, estando al Acuerdo N° 104-2015 de la Décima Novena Sesión Extraordinaria de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República de la fecha. De conformidad con la opinión emitida por los señores Jueces Supremos informantes y con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 80° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sin la intervención del señor Javier Villa Stein, por haber emitido pronunciamiento previo. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el servidor judicial Diego Vargas Machuca Seminario, contra la resolución del 14 de diciembre de 2009, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que le impuso la medida disciplinaria de destitución por su actuación como Secretario Judicial del Segundo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Tumbes; en consecuencia se **CONFIRMA** la medida disciplinaria impuesta.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-



VICTOR TICONA POSTIGO
Presidente